



ASUNTO: SERVICIOS SOCIALES

Cambio de relación con el Gobierno de Extremadura para la prestación del Servicio Social de Base.

186/12

EP

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha XX.2012 y entrada en esta Institución Provincial vía fax, el mismo día del año en curso ,el Sr. Presidente de dicha Mancomunidad, interesa informe sobre el asunto epigrafiado, manifestando lo siguiente: “Teniendo en cuenta que la Mancomunidad de Municipios XX viene prestando el Servicio Social de Base desde la creación de los mismos (teniendo en plantilla trabajadoras con más de 20 años de antigüedad), realizando esta prestación gracias a los convenios formalizados con la Junta de Extremadura (ahora Gobierno de Extremadura), y ante la convocatoria de subvención para el mantenimiento de los mismos, me pregunto:

¿Es posible jurídicamente transferir competencias propias del Gobierno de Extremadura a Mancomunidades y Municipios a través de subvención, con aportaciones de dichas cantidades para sufragar gastos laborales (nóminas y seguros



sociales) de los trabajadores prestadores de la competencia transferida? ¿Aportación que en la presente convocatoria asciende al 20% de los costes laborales como mínimo, pero porqué no pudiera ser el 30, el 40 u otro porcentaje dependiente de lo establecido en la convocatoria correspondiente? ¿Se deberá proceder al cierre del servicio y despido de los trabajadores contratados, en tanto en cuanto, no se publique la convocatoria del año 2.013, para no encontrarnos con la situación de incertidumbre ya anticipo de todos los gastos del servicio hasta el presente mes?, en cuyo caso ¿no se produciría dejación de funciones de una administración al no prestar efectivamente una competencia propia?

Es por todo ello que por lo que solicita informe jurídico en relación al cambio de relación con el Gobierno de Extremadura para la prestación del Servicio Social de Base”

LEGISLACION APLICABLE

- * Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
- * Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
- * Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)
- * Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Extremadura
- * Decreto 93/2012, de 25 de mayo, (DOE 30/05/2012) por el que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones para la financiación de la prestación básica de información, valoración y orientación y gestión del resto de prestaciones básicas de Servicios Sociales de Base, y se realiza la primera convocatoria para el ejercicio de 2012.
- * Ley 6/2011, de subvenciones de la Junta de Extremadura
- * Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (ET)



- * R.D.Ley 3/2012 de Medidas Urgentes para la Reforma de Mercado Laboral
- * Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público
- * Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)

FONDO DEL ASUNTO

A) SOBRE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES.-

Tratar las distintas cuestiones planteadas sobre los Servicios Sociales de Base (SSB) que se refiere el presente, desde un punto de vista uniforme y meramente jurídico puede ser algo engañoso o al menos insuficiente, y por eso creemos que, para la toma de decisión lo más acertada posible sobre el particular, habrá que analizar, entre otros aspectos, y en primerísimo lugar, a quién corresponde la titularidad de los mismos.

Con este planteamiento inicial, debemos conocer que la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece un sistema público de servicios sociales, prestados con la colaboración de la iniciativa social, con fundamentos en los principios y normas que la propia Ley dispone. A este respecto, la creación y mantenimiento de los distintos servicios en el territorio de la comunidad autónoma debe coordinarse con los adscritos a otras administraciones o instituciones de iniciativa social cuyo objeto esté igualmente relacionado con el bienestar social, correspondiendo a la Comunidad Autónoma la planificación y coordinación de los servicios, y a los Ayuntamientos, Mancomunidades o instituciones de iniciativa social, el ser instrumentos de gestión de los mismos.(art.3.3)

La citada Ley establece los Servicios Sociales bajo las modalidades de Servicios Sociales de Base y Servicios Sociales Especializados, según vayan dirigidos a todos los ciudadanos o a un sector específico que determinado por sus peculiaridades requiera una atención diferenciada.

El desarrollo reglamentario, en lo que a los Servicios Sociales de Base se refiere, tuvo lugar mediante el Decreto 22/1985, de 9 de mayo, de creación de los Servicios Sociales de Base y el establecimiento de las condiciones para la concesión de



subvenciones, venían reguladas por el Decreto 12/1997, de 21 de enero, por el que se desarrollan las prestaciones básicas de Servicios Sociales de titularidad municipal y se establecen las condiciones y requisitos de aplicación a las ayudas y subvenciones destinadas a su financiación y en lo que aquí interesa, por la Sección segunda del Capítulo II de dicho Decreto, que ha sido expresamente derogado, por la Disposición derogatoria única, del Decreto 93/2012, de 25 de mayo, (DOE 30/05/2012) por el que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones para la financiación de la prestación básica de información, valoración y orientación y gestión del resto de prestaciones básicas de Servicios Sociales de Base, y se realiza la primera convocatoria para el ejercicio de 2012.

Respecto a los Servicios Sociales de Base, que se configuran como la estructura básica de la acción social y son los que nos ocupan, conforme al art. 5 de la Ley 5/1987, de 23 de abril, de Servicios Sociales, comprende el Servicio social de información, valoración y orientación. 1. Tiene por objeto facilitar información general y específica, así como asesoramiento y orientación a los ciudadanos y a las entidades públicas y privadas en relación con los recursos sociales existentes para la resolución de sus necesidades.

2. Facilitar a los órganos responsables de la planificación cuantos datos puedan ser útiles para la organización, dotación y eficacia de los servicios.

3. Colaborar en la gestión de las actividades sociales existentes en las zonas, procurando su coordinación y su racionalización.

4. Orientar a los ciudadanos o colectivos que lo requieran hacia los servicios sociales especializados u otros recursos comunitarios.

5. Realizar los informes preceptivos de los expedientes sociales que se tramiten, de cualquier índole.”

Por tanto, y como conclusión sobre esta primera cuestión, estimamos que, no obstante lo establecido en los artículos 25 (2. El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: k) prestación de servicios sociales....) y 26 (1. Los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: en poblaciones de más de 20.000 habitantes....prestación de servicios sociales...) ambos de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la normativa autonómica es la que conforme a lo más arriba apuntado determina



fundamentalmente a los ayuntamientos, a través de la competencia de planificación y coordinación que atribuye a la Junta de Extremadura respecto de los servicios sociales, el modo, forma y manera de su prestación por los ayuntamientos, a través de su configuración como meros “...instrumentos de gestión...” (art. 3.3 Ley 5/87) de estos servicios. Término gestión que nos lleva necesariamente a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que en su artículo 15 regula las “encomiendas de gestión”: “La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.” Por tanto, siendo éste el presupuesto de hecho, encomienda de gestión realizada por la comunidad autónoma, será ésta como titular de la competencia quien deba asumir frente a terceros las responsabilidades derivadas del cumplimiento de los contratos que los ayuntamientos y/o Mancomunidades (en su calidad, de instrumentos de gestión) suscriban con terceros (trabajadores) a través de esta encomienda de gestión, antes en virtud de los Convenios de Colaboración suscritos entre la Consejería correspondiente y los respectivos Ayuntamientos, Mancomunidades, y hoy por el Decreto de convocatoria que estudiamos y prueba de ello, es que el art. 13 del meritado Decreto 93/2012 al establecer las obligaciones del beneficiario de la subvención va más allá de los términos y exigencias del art. 13 de la Ley 6/2011, de subvenciones de la Junta de Extremadura al que remite, pues en su apartado 1º y letras c) hasta m) – ambas inclusive- no contienen sino directrices o instrucciones consecuentes a la organización y planificación de un servicio, en lugar de establecer las formalidades de cumplimentación a efectos de comprobación por la Entidad concedente del destino de la subvención, que es lo que viene a determinar el art. 13 de la Ley 6/2011, de subvenciones y, lo que insistimos, no se compadece con el contenido del art. 13 del Decreto 93/2012 de convocatoria, que contiene pautas de actuación por parte del beneficiario, que poco o nada tienen que ver, como decimos, con quien tendría que tener facultades de organización y funcionamiento de un servicio que se le imputa como propio.

De este modo, se puede concluir que los Servicios Sociales de Base no son servicios de titularidad municipal, sino Servicios Sociales que, configurados como estructura básica de la Acción Social, son planificados y regulados por la Comunidad Autónoma de Extremadura y bajo su dependencia funcional a través de la Consejería



de Igualdad y Empleo y dentro de la misma, a la Dirección General de Inclusión Social y Prestaciones, en el ámbito de las atribuciones previstas en el artículo 59 de la Ley del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, le corresponde la planificación, organización y coordinación de los Servicios Sociales de Base, cuya gestión pueden asumir los ayuntamientos en el marco legal indicado, esto es, con carácter meramente instrumental (art. 15 , Ley 30/1992 y 3.3 Ley 5/87), lo que antes se venía realizando, como señalamos, a través de los correspondientes Convenios de Colaboración de encomiendas de gestión de tales Servicios, por la Junta de Extremadura a Ayuntamientos, Mancomunidades.... y ahora estos, como meros “beneficiarios” de la subvención y a los mismos fines, pues el pago de la subvención por la Comunidad Autónoma y las funciones de planificación, organización y coordinación de la prestación de estos servicios sociales recaen en ella – como titular de la competencia – y solo obligaciones de gestión o ejecución, recaen en los Entes Locales (Ayuntamientos, Mancomunidades...) como meros gestores de estos servicios, así:

Que la cuantía de la subvención, la forma, los gastos subvencionables y la justificación del pago se determinan unilateralmente por la Consejería (art. 7 Decreto 93/2012)

Que por la propia Consejería subvencionante se determinan los criterios de selección de los profesionales que han de prestar los servicios y su representación en el tribunal o comisión de valoración, la sustitución de aquellos así como el modo de prestar por estos los servicios y cuantía de su remuneración (letras c, d, e, f y m del art. 13 Decreto 93/2012)

Que por la propia Consejería subvencionante se sujeta a los profesionales que se contraten a la asistencia a reuniones, cumplimentación de soportes documentales,, y solo es aquella la que los determina (letras g, h,i, y l del art. 13 Decreto 93/2012)... y Desarrollar aquellas funciones que le sean asignadas, en el ámbito de los Servicios Sociales, por las Consejerías de la Junta de Extremadura o entidades públicas de ellas dependientes (letra j)

En definitiva, las entidades locales (Ayuntamientos, Mancomunidades, ...) actúan como meros mandatarios o gestores de estos servicios, en los términos que resultan del mencionado Decreto 93/2012, de convocatoria de aquellas, y que por los



términos en que se redactan las obligaciones de los beneficiarios, en nada discrepan de auténticas encomiendas de gestión, carentes solas de su formalización vía Convenios suscritos con la Consejería correspondiente y es precisamente en tal consideración, de meros gestores y no titulares de la competencia, donde incardinar las resultas de las actuaciones de los municipios, mancomunidades y demás entes locales, y que en definitiva, y desde la perspectiva de los trabajadores que fueron contratados por la Mancomunidad para los correspondientes SSB, se incardinarían como cesiones ilegales de estos, realizados por la Consejería correspondiente para con la Mancomunidad, y en los términos que resulta de lo que antecede y de la doctrina reiterada sobre el particular por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en sentencias, entre otras y por no ser exhaustivo y como reciente, la de 29 de julio de 2011, y cuyo efecto de producirse la declaración judicial en tal sentido no sería otro que la declaración la improcedencia del despido que se realice, declaración de la que responderían solidariamente ambas codemandadas (Consejería y Mancomunidad), y que deberá efectuarla aquélla de las dos condenadas solidariamente sobre la que recaiga la elección del trabajador demandante, como consecuencia de la declaración de cesión ilegal, es decir, es el trabajador el que debe optar ante cual de las dos administraciones, la autonómica o la local (Mancomunidad), solicitará la readmisión o la indemnización, y sobre la que opte recaerá la obligación de atender la pretensión de aquel.

B) DE LAS CUESTIONES QUE SE SUSCITAN EN LA PETICIÓN DEL PRESENTE:

1.-¿Se deberá proceder al cierre del servicio y despido de los trabajadores contratados, en tanto en cuanto, no se publique la convocatoria del año 2.013, para no encontrarnos con la situación de incertidumbre ya anticipo de todos los gastos del servicio hasta el presente mes?

La primera de las cuestiones, ha de tratarse desde la perspectiva de la potestad de autoorganización, y así señala el artículo 69 del Estatuto Básico del Empleado Público que la planificación de los recursos humanos en las



Administraciones Públicas tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos, su mejor distribución, formación, promoción profesional y movilidad.

Por tanto, aparece como una potestad de la Administración la de modificar la estructura de los puestos de trabajo según las necesidades de personal, con un objetivo claro cual es la prestación de los servicios de acuerdo a las adecuadas dimensiones de sus efectivos.

Por ello, si en virtud de la potestad de autoorganización, recogida en el artículo 4 de la LBRL, las Entidades locales aprueban la relación de puestos de trabajo y la Plantilla de personal, creando los puestos de trabajo necesarios para la prestación de los servicios; cuando estos servicios precisan menor personal para su prestación, la Entidad local deberá adecuar las dimensiones de sus efectivos, a las necesidades reales, y por tanto, podrá amortizar los puestos de trabajo que ya no necesite.

En este sentido, es significativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2002, Sala de lo Social, sobre la extinción de un contrato de trabajo por amortización de la plaza servida, que en su Fundamento Jurídico quinto, señala lo siguiente:

«En este punto la doctrina ya ha sido unificada por la Sala, y precisamente en el sentido en que lo hace la sentencia de contraste; en repetidas ocasiones (sentencias de 2 de abril de 1997, 8 de junio de 1997 y 27 de marzo de 2000, entre otras) se ha admitido la posibilidad de que, cuando el contrato es de interinidad por vacante y los servicios se prestan a la Administración, el contrato puede extinguirse por las causas generalmente previstas en el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, pero también se produce ese efecto por la causa específica de la amortización de la plaza servida. La situación de interinidad que genera el contrato de trabajo con la Administración es muy peculiar, concurriendo en ella algunas circunstancias que la diferencian de la contratación celebrada por los particulares al amparo del artículo 15.1, c) del Estatuto de los Trabajadores; aunque las partes hayan pactado que la duración del contrato queda condicionada a la provisión de las vacantes mediante la designación de trabajadores con carácter de fijos, la eficacia de tales pactos debe entenderse sometida a la condición subyacente de la pervivencia de los puestos; tal conclusión, como tenemos ya declarado, «responde a la propia naturaleza de la relación contractual de interinidad en cuanto referida al desempeño, con carácter de



provisionalidad, de un puesto de trabajo. Entenderlo de otro modo... llevaría a conclusiones absurdas ya que, o bien supondría la transformación de hecho de la interinidad en una situación propia de un contrato indefinido (pues el interino no cesa en tanto no se incorpore el titular, cuyo nombramiento no se produce por hipótesis, por entender la Administración innecesario el puesto de trabajo), o bien entrañaría la vinculación de la Administración a la provisión por un titular de un puesto de trabajo que estima innecesario y cuya supresión ha acordado. Debe entenderse, por todo ello, que la suscripción de dichos contratos de interinidad no limitan ni eliminan las facultades de la Administración sobre modificación o supresión de los puestos de trabajo».

Consecuencia de lo anterior, y en cuanto que los puestos de trabajo que se refieren, exceden en su mayoría del plazo establecido legalmente (art. 15.5 ET) para su consideración de indefinidos no fijos, entraría en juego la posibilidad de opción estudiada para que por la Mancomunidad, y en base a la potestad de autoorganización, decida sobre la persistencia de estos trabajadores o bien prescindir de los mismos y, por cuanto, agotados los fondos destinados para ello, se ha de ponderar en el seno de la Mancomunidad si es necesaria su persistencia y posible o no su costeamiento por la Mancomunidad con fondos propios, o por el contrario acudir a la finalización de la relación contractual de esos trabajadores, mediante la modificación de la plantilla del presupuesto de la Mancomunidad, por amortización de los meritados puestos.

Así, de optar por esta última posibilidad, el procedimiento para la amortización del/ de los puesto/s de trabajo de referencia, será similar, al previsto para la modificación de la Plantilla de Personal que figure como Anexo en el Presupuesto, acomodando los créditos presupuestarios.

Por tanto, deberá haber una aprobación inicial de la modificación de la plantilla por el Pleno de la Mancomunidad, posterior exposición al público (BOP), con audiencia a los interesados, en este caso, por plazo de quince días, y finalmente una aprobación definitiva.

Aprobada definitivamente la modificación de la Plantilla de personal deberá publicarse de nuevo en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación.



Por ello, una vez aprobado definitivamente el Acuerdo de modificación de la Plantilla, procedería hacer efectiva dicha amortización siguiendo la operativa que resulta de la extinción del/los contratos por causas objetivas y así, el Art. 52 c) del Estatuto de los Trabajadores (ET) bajo el título extinción del contrato por causas objetivas, dispone que el contrato podrá extinguirse cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 de esta Ley y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el mismo. Es el propio Art. 51.1 el que describe el despido objetivo basado en causas económicas, técnicas y productivas, dirigidas todas ellas al mundo empresarial privado.

Por su parte, el R.D.Ley 3/2012 de Medidas Urgentes para la Reforma de Mercado Laboral en su Disposición Adicional Segunda, denominada “Aplicación del despido por causas económicas , técnicas, organizativas o de producción en el Sector Público”, añade la Disposición Adicional Vigésima al ET, la cual explicita que:

“El despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público de acuerdo con el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo y en el marco de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

A efectos de las causas de estos despidos en las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se entenderá que concurren causas económicas cuando se produzca en las mismas una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. En todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Se entenderá que concurren causas técnicas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de la prestación del servicio público de que se trate y causas organizativas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público



Teniendo en cuenta, por tanto, que concurren en dicha Mancomunidad conjuntamente las causas descritas y además existe una relación causa-efecto entre las causas económicas, técnicas y organizativas y el concreto del/ de los puesto/s de trabajo que se amortiza/n, de tal forma que al/los trabajador/es que ocupaba/n dicho puesto se le vacía el objeto de su contrato de trabajo y dichos trabajador/es no pueden seguir contribuyendo al mantenimiento o existencia del Servicio Social de Base como servicio público a prestar por la Mancomunidad, y de que con la convocatoria de concesión de subvención o ayuda por la Consejería competente para la financiación de los SSB, es claramente insuficiente para el mantenimiento de dicho servicio.

2. ¿No se produciría dejación de funciones de una administración al no prestar efectivamente una competencia propia?

Para esta segunda cuestión, señalar que no se produciría dicha dejación de funciones, pues debemos entender conforme a lo señalado en el cuerpo del presente que nos encontramos ante una competencia ajena o de las llamadas "impropias" de las Entidades Locales, si bien es necesario recordar en este punto que, la Administración Local se encuentra incluida de pleno en el ámbito subjetivo de aplicación del RD-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, por cuanto su Capítulo II, capítulo.2 Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público. denominado "De los gastos de personal", opta por un concepto amplio de "sector público" que, a los efectos de la norma, incluye tanto a las Corporaciones locales y los organismos de ellas dependientes, como a las sociedades mercantiles locales, las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y entes del sector público local.

Por consiguiente son de aplicación directa todos los preceptos de este Capítulo para los que el propio texto legal establece su carácter básico para el conjunto del sector público, reservándose algunos preceptos para la concreta y exclusiva regulación del "sector público estatal". Aunque el RD-ley 20/2011 incorpora otras determinaciones sin carácter básico y, aparentemente, dictadas únicamente para la administración estatal pero que por efecto de remisiones legales realizadas desde



otras normas, especialmente de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- y Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público -EBEP-, acaban siendo también de aplicación a los empleados públicos locales.

Especialmente significativas son las limitaciones en relación con Ofertas de Empleo Público e instrumentos similares de gestión de la provisión de necesidades de personal, de forma tal que, a lo largo del ejercicio 2012 no puede procederse a la incorporación de nuevo personal, salvo lo que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores; incluidas las plazas incursas en los procesos de consolidación de empleo previstos en la Disp. Trans 4ª EBEP. disposición transitoria.4 Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Durante este año, tampoco podrá procederse a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales, por lo que podría entenderse que las contrataciones realizadas por la Mancomunidad a primeros de año, pudieran estar viciadas de nulidad, por infracción de normativa estatal básica.

Es aquí donde la dificultad que plantea la indeterminación jurídica que presenta el concepto de "servicios públicos esenciales" podría resolverse, para el ámbito local, recurriendo al listado de servicios contenido en el art. 26.1 LRBRL, artículo.26.1 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local como servicios obligatorios, esto es:

1º.- En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.

2º.- En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes-equivalentes, además: parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.



3º.- En los municipios con población superior a 20.000 habitantes-equivalentes, además: protección civil, prestación de servicios sociales , prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

4.- En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes-equivalentes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.

No obstante, esta relación, en el actual contexto de desarrollo y complejidad de la actividad municipal en el Estado Social , resulta claramente insuficiente. Por esta razón, podría extenderse esta caracterización, a la luz de la jurisprudencia dictada por nuestro Tribunal Constitucional -aunque lo haya sido con ocasión del ejercicio del derecho de huelga-, a aquellos servicios cuya actividad se ordena a la satisfacción de los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes que protege la Constitución, lo que ha permitido al TC identificar, a título de ejemplo, desde el transporte urbano e interurbano a los servicios sanitarios, pasando por la educación o el suministro de servicios básicos como electricidad, abastecimiento y saneamiento de agua y recogida y tratamiento de residuos sólidos.

Por consiguiente, aunque la vocación limitativa del repetido RD-ley 20/2011 se pretende amplísima, también hay posibilidades de articular numerosas excepciones, siempre que se razonen adecuadamente.

Desde ese punto de vista y teniendo en cuenta que, del tenor de la petición de informe, parece deducirse que nos encontramos ante unas prestaciones de servicios por parte de las trabajadoras del SSB ya iniciadas en años anteriores y en virtud de los respectivos Convenios de Colaboración que las sustentaban, entendemos igualmente que la Mancomunidad, en base a la confianza legítima en ese actuar pretérito de la Administración de la Comunidad Autónoma y para cuyo desarrollo resulta imprescindible suscribir contratos para obra o servicio -por tanto con estricta temporalidad vinculada a la conclusión de aquel-, entendemos que podrían justificarse tales contrataciones.

Si, por lo que deducimos de la segunda parte de la consulta, los contratos para obra o servicio , a tiempo completo o parcial, ya estuviesen suscritos con anterioridad a la publicación del RD-ley 20/2011, este en nada les afectaría pues habrán de regirse por la normativa vigente al tiempo de su suscripción; salvo, claro está, en lo que a renovaciones o prorrogas se refiere que habrán de adecuarse a la



regulación actual. A este respecto no está de más recordar que habrá de tenerse buen cuidado de no incurrir en situaciones de vulneración o fraude a las normas relativas a la contratación temporal, por cuanto el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por RDLeg 1/1995, de 24 de marzo, sanciona con la adquisición de fijeza (indefinidos) la concatenación de contratos temporales y otros supuestos en que se vulneren los estrictos supuestos de contratación temporal previstos en su art. 15 y ss.

CONCLUSIONES:

1ª.- Los Servicios Sociales de Base, forman parte de la estructura básica de la acción social cuya competencia se residencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2ª.- La actuación de las Entidades Locales, respecto de dicha competencia es la de mera gestión.

3ª.- Las contrataciones del personal por las EE.LL. para cumplimiento de dichas competencias, en base a convocatorias de subvención y/o convenios de colaboración, derivarían de las figuras de cesión ilegal de trabajadores.

4ª.-La insuficiencia de financiación para prestación de los SSB, determina la concurrencia de causas objetivas de extinción de las relaciones de trabajo respecto de los trabajadores de los SSB.

Badajoz, julio de 2012